



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0034/2024	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00186-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Marcela Amparo Vásquez González.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, el día 23 de noviembre de 2023, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARCELA AMPARO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, con cuyo fin se anexó, entre otros, copia de un pagaré como título valor, todo ello allegado sólo como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió la Accionada con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Los intereses de plazo fueron liquidados en el pagaré, para los cuales hay una tasa pactada, al igual que unos réditos parciales de orden moratorio, señalando que los últimos proceden para el crédito en el máximo legal permitido; también aparecen liquidados en el pagaré otros conceptos. Los datos más específicos son los siguientes:

Número de obligación:	725014660061144.
Número de pagaré:	014666100002799.
Fecha de vencimiento:	Octubre 02/2023.
Deuda por capital:	\$17'141.470.00.
Intereses de plazo:	\$3'473.033.00, de julio 24/2022 a enero 23/2023.
Tasa de plazo:	Pactada en el IBR + 6.7 puntos efectivo anual.
Interés moratorio parcial:	\$461.735.00, de enero 24/2023 a octubre 2/2023.
Demás intereses de mora:	Se pretenden desde octubre 3/2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máximo legal permitido.
Valor por otros conceptos:	\$58.360.00.

Frente a lo anterior, la parte Demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, indicando que el referido pagaré contiene “unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor”, cuya titularidad legítima de ese documento que soporta este juicio, está documentada para la Entidad Demandante.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital indicado, por los intereses de plazo, por los intereses moratorios parciales, por los que en igual sentido se sigan generando y por los otros conceptos, obligaciones todas según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de los gastos y las costas del proceso.

En todo caso, esta Judicatura encuentra necesario dejar las siguientes observaciones, que deben ser tenidas en cuenta:

- Dado que en el campo comercial y laboral todos los meses se cuentan como de 30 días, lo cual será debidamente argumentado en el momento procesal oportuno, tendrá que aplicarse ello para la liquidación de los diversos intereses (corrientes y moratorios). En todo caso, el debate en tal sentido, lo será cuando proceda el trámite de la liquidación del crédito.
- También, para la Judicatura, referido a los intereses de plazo liquidados en el pagaré, desde julio 24 de 2022 a enero 23 de 2023 (\$3'473.033.00, como se resaltó), se observa que los cálculos, teniendo en cuenta el período de tiempo (un ciclo de pago de cuota, esto es seis meses o 180 días) y la tasa pactada que para ello opera (IBR¹ + 6.7 puntos efectivo anual, al momento de iniciarse el período), da un valor superior al triple de lo que debería ser en la realidad; pero la argumentación detallada de ello no corresponde hacerla a esta altura procesal. Por tanto, la orden de pago no será con un valor determinado para este rédito, sino de forma genérica, a fin de que ello se concrete en la liquidación del crédito.

Se reitera de lo anterior, que la resolución sobre esos dos puntos precisos, debidamente argumentada, se dará cuando se pueda presentar legalmente una liquidación del crédito, posterior a decisión de fondo, con la posibilidad de controversia y con la debida verificación. Sin embargo, aquí opera la función oficiosa que se ordena en el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, dado que esta normativa dice que “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**” (resalto fuera de texto).

Así, pues, teniendo en cuenta que la demanda que se revisa reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente (pagadero en San José de la Montaña, donde también tiene su domicilio la Accionada), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, con excepción de lo ya explicado sobre los intereses de plazo determinados en el único pagaré (que quedarán sujetos a la liquidación posterior en el momento procesal oportuno), la correspondiente orden de pago en contra de la Demandada, según las obligaciones suscritas por ella, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándola de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción. También se dispondrá observar, cuando sea oportuno, la regla comercial de contabilizar cada mes como de 30 días.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022) y de lo peticionado en la demanda, considera esta Judicatura, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman el título valor complejo que contiene las obligaciones que se pretenden cobrar (pagaré, carta de instrucciones, endosos), quedando tales documentos físicos en custodia de la Judicatura.**

En lo que tiene que ver con las diversas medidas cautelares solicitadas y a la información de orden laboral que se pide allegar, se habrá de resolver en cuaderno

¹

<https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2fSeries%20Estad%20adstic%20T%20IBR%201.1.IBR%20Plazo%20overnight%20nominal%20para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123>

independiente que creará la Secretaría, con copia de la demanda. En cuanto a los anexos que soportan estas solicitudes, permanecerán en el cuaderno principal, pero serán tenidos en cuenta para esa otra decisión.

Por último, al profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado y los demás documentos relacionados aportados.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **MARCELA AMPARO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, con c.c. **1.037.044.427**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, acorde con lo pretendido y lo indicado en la parte motiva, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **diecisiete millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos (\$17'141.470.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor (Pagaré **014666100002799**, respaldo de la obligación número **725014660061144**).
2. Por **los intereses de plazo a liquidar** sobre el capital de \$17'141.470.00, desde el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa pactada por las partes y vigente para el inicio de ese período (IBR + 6.7 puntos efectivo anual), como consecuencia de lo argumentado por esta Judicatura. En tal caso, se aplicará la regla comercial y laboral que indica que todos los meses cuentan por treinta (30) días.
3. Por la suma de **cuatrocientos sesenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos (\$461.735.00) moneda legal**, como intereses de mora liquidados en el pagaré, desde el 24 de enero de 2023 hasta el dos de octubre de 2023.
4. Por **los intereses moratorios a liquidar** sobre el capital de \$17'141.470.00, a partir del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido. En tal caso, se aplicará la regla comercial y laboral que indica que todos los meses cuentan por treinta (30) días.
5. Por la suma de **cincuenta y ocho mil trescientos sesenta pesos (\$58.360.00) moneda legal**, liquidados en el pagaré como otros conceptos.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, numeral 4, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la Accionada MARCELA AMPARO, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días

para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Negar** a la parte Actora la solicitud de autorizar la custodia del título valor complejo que se pretende cobrar, por lo cual, a través del medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **deberá de allegar al Despacho los documentos originales** que contienen las obligaciones objeto de este juicio ejecutivo (pagaré, carta de instrucciones, endosos).

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al Doctor IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 198.513.

Sexto. **Resolver** en cuaderno independiente lo referente a las medidas cautelares solicitadas y a la información que se pretende allegar, por lo cual la Secretaría creará la segunda foliatura, aportando allí la demanda. Los anexos que soportan las peticiones permanecerán en el cuaderno principal, pero serán tenidos en cuenta en la decisión.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57d2e4583246dedd7b964e5e2302266e5320bd8987c34d93fc056a05d7d50a7**

Documento generado en 19/02/2024 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>